

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

JONATHAN SANTIAGO  
TORRES

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200044

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente del  
Comité de  
Clasificación y  
Tratamiento

Caso número:  
T4-28733

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Rivera Torres, la jueza Santiago Calderón y la jueza Álvarez Esnard.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

## **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de junio de 2022.

Mediante recurso de revisión judicial comparece por derecho propio el señor Jonathan Santiago Torres ("recurrente") y solicita la revisión de la Resolución emitida el 16 de noviembre de 2021 por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación ("CCT del DCR" o "Recurrido"). Mediante la cual el CCT del DCR ratificó el nivel de custodia máxima del recurrente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **CONFIRMA** el dictamen recurrido.

**-I-**

Los hechos e incidentes procesales pertinentes para disponer del presente recurso se detallan a continuación.

El recurrente se encuentra confinado en la Institución de Guayama 296, donde cumple con una pena de ciento veinticinco años por los delitos de Asesinato en Primer Grado, Arts. 5.04, 6.01

de la ley de Armas y Art. 58 de la Ley Núm. 246-2011, conocida como Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores.

Así las cosas, el 16 de noviembre de 2021, el CCT del DCR llevó a cabo una revisión del Plan Institucional del recurrente, para determinar su nivel de custodia conforme a la reglamentación aplicable. Al momento de la revisión el recurrente había cumplido 6 años, 11 meses, 29 días de encarcelamiento. Luego de evaluar el expediente social y criminal del recurrente, el 16 de noviembre de 2021, CCT del DCR emitió una *Resolución* mediante la cual ratificó el nivel de custodia máxima. Al momento de emitir la *Resolución*, el foro recurrido consideró la necesidad de observar los Ajustes Institucionales del recurrente basado en la sentencia actual, los delitos actuales, la fecha prevista de excarcelación, historial disciplinario, entre otros criterios que establece el Manual para la Clasificación de Confinados. Al momento de aplicar la Escala de Reclasificación de Custodia en casos sentenciados, la puntuación obtenida sugiere un nivel de mínimas restricciones.

Sin embargo, el CCT del DCR utilizó la Modificación Discrecional para mantener al recurrente en un nivel de custodia máximo, por tener historial de violencia excesiva. Así pues, el CCT del DCR determinó que para garantizar el proceso de rehabilitación del recurrente y la seguridad institucional y pública, es necesario que el recurrente continúe observando ajustes institucionales bajo máxima restricción física.

Por estar en desacuerdo, el 18 de noviembre de 2021, el recurrente presentó una solicitud de *Reconsideración*. Así las cosas, el 30 de noviembre de 2021 y notificada el 17 de diciembre de 2021 la misma fue denegada.

Inconforme el recurrente presentó el 10 de enero de 2022, recibida el 24 de enero de 2022, un rescrito de revisión judicial

ante este Tribunal de Apelaciones. En síntesis, el recurrente le solicita a este Tribunal de Apelaciones que revalúe nuevamente la clasificación de custodia tomada por el CCT y se le reduzca a mediana la custodia. Así mismo indicó que estando en una institución de nivel intermedio puede retomar su plan institucional.

El recurrente en el recurso de revisión judicial le adjudica al CCT de DCR la comisión de los siguientes señalamientos de error:

Erró el CCT en usar la escala de clasificación de custodia (casos sentenciados) en el inciso III. Resume de escala y recomendaciones D. Modificaciones Discrecionales para un nivel de custodia más alto, al marcar Historial de Violencia excesiva, violentando el reglamento del acuerdo de transacción Morales Feliciano vs. Fortuño Burset, al usar la Modificación Discrecional para un nivel de custodia más alto, cuando el acuerdo establece en derecho que las Modificaciones Discrecionales se mantenga a un mínimo.

En el inciso III resumen de la escala y recomendaciones también marcan Historial de Violencia excesiva, erran porque dentro de la institución no he tenido problemas, ni me he cogido querellas, y también de mi expediente no se desprende ningún comportamiento anormal.

Del inciso II Evaluación de Custodia solo se desprende de la puntuación que usan #6 como extrema por mis delitos y gravedad de los mismos, por lo que fui sentenciado por que en el 2 Historial de delitos graves previos tengo una puntuación de 0, al igual en el 3. Historial de fuga o su tentativa tengo 4 número de acciones disciplinarias tengo 0, o sea de la evaluación no se desprende ningún historial de violencia excesiva, ni nada que pueda afectar mi ajuste institucional dentro de la prisión, por lo que entiendo el CCT erra al marcar Historial de Violencia Excesiva.

Erró la Administración de Corrección, en violación a la Constitución, al alterar las modificaciones discrecionales en sus enmiendas reglamentadas, matando a las sentencias de (99) años o más como al año recurrente de la reducción de custodia por avances en su rehabilitación, ajuste y conducta excelente.

Erró la Administración de Corrección en violación al mandato constitucional al darle más peso a lo extenso de la sentencia en exclusión de todos los factores importantes que del beneficio a tomarse en

consideración y más aún si están relacionados con la rehabilitación, ajustes y conducta del recurrente. De acuerdo al caso de Jacinto López Burger vs. Administración de Corrección, 2012 el tribunal ha sentenciado que la evaluación de clasificación de custodia es la médula de un sistema correccional eficaz. Por lo cual, si solo se avalara la conducta por la que está presa la persona o se les diera mayor importancia a las características de su sentencia, no tendría sentido alguno la revisión periódica del nivel de custodia, pues el resultado del análisis siempre sería el mismo.

De otra parte, el recurrido presentó el 4 de marzo de 2022, ante este Tribunal de Apelaciones su recurso titulado *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. Mediante el cual arguyó que este Tribunal de Apelaciones debe reconocerle al DCR su facultad de interpretar e implementar su propio reglamento conforme a la pericia y gran discreción que se le ha reconocido en la clasificación de confinados. Además, el recurrido arguyó que al momento de evaluar el nivel de custodia de un confinado el confinado debe completar un formulario para confinados sumariados y sentenciados: la Escala de Reclasificación de Custodia (Apéndices J y K del Manual para la Clasificación de los Confinados, Reglamento 9151 respectivamente).

Asimismo, en la Parte III, inciso D de la Escala de Reclasificación de Custodia, se deben tomar en consideración las *Modificaciones Discrecionales para un Nivel de Custodia más Alto*. Dentro de los criterios discrecionales para evaluar el nivel de custodia del confinado está el historial de violencia excesiva.

A raíz de lo antes expuesto, la parte recurrida en su recurso de revisión judicial sostuvo que el CCT aplicó correctamente la Modificación Discrecional, ya que el recurrente cumple sentencia por delito de asesinato en primer grado, las circunstancias del delito demuestran una conducta de violencia excesiva. Además, se consideró que el recurrente no se ha beneficiado de las Terapias

del Programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia del Programa de Evaluación y Asesoramiento. Igualmente, que por haber sido trasladado no completó las terapias de Control de Impulso.

Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer de la controversia.

**-II-**

**-A-**

La Ley Núm. 38-2017, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico ("LPAU"), 3 LPRA secs. 9601-9713, vigente a partir del 1 de julio de 2017, derogó la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Ley Núm. 38-2017, al igual que su predecesora, dispone que la revisión judicial de las **determinaciones finales** de las agencias administrativas se circunscribe a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad del expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna. Véase la Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675.

**El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que las decisiones de los foros administrativos están revestidas de una presunción de regularidad y corrección. Las conclusiones de estas agencias merecen gran deferencia por parte de los tribunales, por lo que debemos ser cuidadosos al intervenir con las determinaciones administrativas. (Énfasis nuestro) *Torres Rivera v. Pol. de***

*Puerto Rico*, 196 DPR 606, 626 (2016); *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013); *Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos*, 186 DPR 1033, 1041 (2012); *Acarón et al. v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564 (2012); *Calderón Otero v. CFSE*, 181 DPR 386, 395 (2011). Al revisar una decisión administrativa el criterio rector será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra, pág. 276. Corresponde a los tribunales analizar las determinaciones de hechos de los organismos administrativos amparados en esa deferencia y razonabilidad. *Íd.*

Sin embargo, cuando se trata de las conclusiones de derecho, el tribunal las puede revisar en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 513 (2011); *González Segarra et al. v. CFSE*, supra, pág. 277.

De ordinario, al revisar las decisiones de las agencias, los tribunales brindan deferencia a las interpretaciones del estatuto que sean efectuadas por el organismo facultado por ley para velar por su administración y cumplimiento. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra, pág. 277; *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 436 (1997). Si la interpretación realizada por la agencia es razonable, aunque no sea la única razonable, los tribunales deben otorgarle deferencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra, pág. 277; *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 616 (2006).

En resumen, **la revisión judicial de decisiones administrativas se debe limitar a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción.** (Énfasis

nuestro) *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, 196 DPR 606, 626 (2016); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004).

**-B-**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. VI, Sección 19, Const. P.R., LPPRA Tomo 1, establece como política pública de gobierno reglamentar las instituciones correccionales de modo que sirvan efectivamente sus propósitos y faciliten el tratamiento adecuado de su población que haga posible su rehabilitación moral y social. A tenor con esa política pública, el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011, 3 LPPRA Ap. XVIII<sup>1</sup>, dispone para que la agencia diseñe y formule la reglamentación interna para los distintos programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de los miembros de la población penal.

La clasificación de un confinado es un asunto sobre el cual las agencias de corrección gozan de gran discreción. Por ejemplo, en el ámbito federal se ha establecido que “[t]he decision where to house inmates is at the core of prison administrators’ expertise”. *McKune v. Lile*, 536 US 24, 26 (2002). Al examinar la situación de los confinados en Puerto Rico, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que:

[N]o podemos ignorar que quienes cumplen condenas de prisión están privados, por sus propios merecimientos, de uno de los más sagrados derechos del ser humano: el derecho a la libertad. Ello obliga a un régimen disciplinario riguroso para la protección de la sociedad y para la protección de ellos mismos.

...Los medios noticiosos nos informan casi a diario de agresiones, muertes, amotinamientos y fugas de nuestras prisiones. La evitación de tales males obliga a que se tomen medidas no siempre deseables, pero claramente necesarias. [...]

---

<sup>1</sup> Creado al amparo de la Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009, Núm. 182-2009.

Las prisiones son lugares de cautiverio involuntario de personas que no han sido capaces de ajustarse a las normas de convivencia pacífica y ordenada, dispuestas por la sociedad en sus leyes. Su peligrosidad y la protección de los empleados, personal administrativo, visitantes y de ellos mismos obligan a que se tomen rigurosas medidas de seguridad [...] *Pueblo v. Falú*, 116 DPR 828, 835-836 (1986).

Similarmente, el Tribunal Supremo Federal, desde hace décadas, ha reconocido la autoridad que posee el sistema correccional para regular las condiciones de confinamiento, siempre que no sean contrarias a la Constitución:

[...] But given a valid conviction, the criminal defendant has been constitutionally deprived of his liberty to the extent that the State may confine him and subject him to the rules of its prison system so long as the conditions of confinement do not otherwise violate the Constitution. *Meachum v. Fano*, 427 US 215, 224 (1978).

-C-

Entre las funciones delegadas al Departamento de Corrección y Rehabilitación se encuentra la clasificación adecuada de los miembros de la población penal y su revisión continua. Arts. 4 y 5(a) y 5(c) del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Ley Núm. 2-2011 (3 LPRA., Ap. XVIII, Art. 4) (3 LPRA, Ap. XVIII, Art. 5). Véase, además, *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 607-608 (2012).

En virtud de tales funciones, el DCR aprobó el Manual para la Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 9151 del 22 de enero de 2020 ("Reglamento 9151"). Dicho Reglamento expresa en su introducción que la clasificación de los confinados consiste en la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo y las exigencias y necesidades de la sociedad, desde la fecha de ingreso del confinado hasta la fecha de su excarcelación. Como parte de los objetivos para lograr un sistema de clasificación funcional, el



proceso tiene que ubicar a cada confinado en el programa y en el nivel de custodia menos restrictivo posible para el que el confinado cualifique, sin que se menoscabe la seguridad y las necesidades de la sociedad, de los demás confinados y del personal correccional. Véase, Manual para la Clasificación de los Confinados, Reglamento Núm. 9151 del Departamento de Corrección y Rehabilitación, del 22 de enero de 2020, Perspectiva General, Acápites I (“Reglamento 9151”).

En relación con la clasificación de custodia mediana de los confinados, el Reglamento 9151, *supra*, pág. 4, la define en su Sección 1 como confinados de la población general que requieren un grado intermedio de supervisión. Estos confinados son asignados a celdas o dormitorios y son elegibles para ser asignados a cualquier labor o actividad que requiera supervisión de rutina dentro del perímetro de seguridad de la institución. Asimismo, se define la clasificación de custodia mínima como confinados de la población general que son elegibles para habitar en vivienda de menor seguridad y que pueden trabajar fuera del perímetro con un mínimo de supervisión.

Relacionado con el caso de autos, el nivel de **custodia máxima** se contempla para aquellos confinados que requieren un grado alto de control y supervisión. A estos confinados se les puede restringir de determinadas asignaciones de trabajo y de celda, así como determinadas áreas dentro de la institución, según se estime necesario por razones de seguridad. Se requerirán por lo menos dos oficiales correccionales como escolta para realizar viajes de rutina o de emergencia fuera de la institución.

En cuanto al proceso de reclasificación de custodia, el Reglamento 9151, *supra*, pág. 47 dispone en su Sección 7 que este tiene como propósito establecer los procedimientos para la

revisión del nivel actual de custodia de cada confinado para determinar cuán apropiada es la asignación actual de custodia. De igual manera, la mencionada sección establece sobre el proceso de reclasificación que esta “se parece a la evaluación inicial de custodia, pero recalca aún más en la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión”. Reglamento 9151 *supra*, pág. 47. En ese sentido, resalta que es importante que los confinados que cumplan sentencias prolongadas tengan la oportunidad de obtener una reducción en niveles de custodia mediante el cumplimiento con los requisitos de la institución.

Ahora bien, y como manifiesta la **Sección 7 del Reglamento 9151, *supra*, la reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o vivienda asignada.** (Énfasis nuestro)

Para realizar las reclasificaciones periódicas se sigue el proceso establecido en la Sección 7 y por medio de las instrucciones contenidas en el *Formulario de Reclasificación de Custodia/Escala de Reclasificación de Custodia* para casos sentenciados encontrado en el Apéndice K del Reglamento 9151, *supra*. Por su parte, la escala de evaluación para determinar el grupo en el que se ubicará al confinado está basada en renglones objetivos a los que se asigna una ponderación numérica fija. A cada criterio descrito se le asigna una puntuación que se sumará o restará según corresponda a la experiencia delictiva del confinado. El resultado de estos cálculos arroja el grado de custodia que debe asignarse objetivamente al evaluado.

**Los criterios objetivos que el Comité deberá analizar durante el proceso de evaluación de reclasificación de**

**custodia del confinado son los siguientes:** (1) la gravedad de los cargos/sentencias actuales; (2) **historial de delitos graves anteriores**; (3) historial de fuga; (4) número de acciones disciplinarias; (5) acción disciplinaria más seria; (6) sentencias anteriores por delitos graves como adulto; (7) participación en los programas institucionales; y (8) edad actual del confinado. (Énfasis nuestro) Véase, Reglamento 9151, *supra*, Apéndice K, Sec. II.

A cada uno de los mencionados factores se le asigna una puntuación fija y, según la puntuación obtenida, el Comité recomendará un nivel de custodia que puede variar entre máxima, mediana, mínima. Reglamento 9151, *supra*, Apéndice K, Sec. III.

El nivel de custodia asignado, según la escala, es la siguiente: 5 puntos o menos en los renglones 1 al 8 sobre los criterios de evaluación antes referidos corresponde a una custodia mínima; 5 puntos o menos en los renglones 1 al 8, pero con órdenes de arresto o detención, corresponde a una custodia mediana; 6 a 10 puntos en los renglones 1 al 8 corresponde a una custodia mediana; 7 puntos o más en los renglones 1 al 8 corresponde a una custodia máxima; y 11 puntos o más en los renglones 1 al 8 corresponde a una custodia máxima. Reglamento 9151, *supra*, Apéndice K, Sec. III-A.

La antes detallada escala no arroja un resultado del cual el Comité no se pueda apartar. Por el contrario, existen consideraciones especiales de manejo a base de las cuales se puede aumentar o disminuir el nivel de custodia correspondiente. Véase, Reglamento 9151, *supra*, Apéndice K, Sec. III-B.

Así pues, se reconocen como modificaciones discrecionales adicionales para recomendar un nivel de custodia más **alto** los siguientes criterios: (1) **la gravedad del delito**; (2) **el historial**

**de violencia excesiva**; (3) la afiliación prominente con gangas; (4) la dificultad en el manejo del confinado; (5) los grados de reincidencia; (6) el riesgo de fuga; (7) el comportamiento sexual agresivo; (8) los trastornos mentales o desajustes emocionales; (9) si representa una amenaza o peligro; (10) la desobediencia de las normas o rehusarse al plan de tratamiento; y (11) el reingreso por violación de normas. (Énfasis nuestro) Reglamento 9151, *supra*, Apéndice K, Sec. III-D.

De igual forma, los criterios discrecionales para asignar un nivel de custodia más **bajo** son: (1) la gravedad del delito; (2) una conducta excelente; y (3) la conducta anterior excelente; y (4) la estabilidad emocional. Reglamento 9151, *supra*, Apéndice K, Sec. III-E.

Es importante destacar que nuestro Máximo Foro recientemente en el caso *Lebrón Laureano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, 2022 TSPR 68, 209 DPR\_\_\_(2022), destacó la diferencia entre el criterio discrecional de "gravedad del delito" y "historial de violencia excesiva", ambos criterios son discrecionales y pueden ser considerados por el Comité de Clasificación de Custodia al momento de evaluar el nivel de custodia de un confinado.

Así las cosas, con relación al criterio discrecional de "gravedad del delito", nuestro Máximo Foro expuso que:

El Comité puede aplicar discrecionalmente el criterio de "gravedad del delito" cuando "las circunstancias del delito y sus consecuencias crearon una situación de tensión en la comunidad, revistiéndose el caso de notoriedad pública y la comunidad se siente amenazada con su presencia".

El criterio discrecional de "gravedad del delito" permite que el Comité tome en consideración cualquier circunstancia del delito que no esté completamente reflejada en su clasificación. No obstante, las circunstancias que se caracterizan

como violentas corresponden al criterio discrecional de "historial de violencia excesiva".

*Lebrón Laureano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, supra, pág. 9

Por otra parte, al momento de evaluar el criterio discrecional de "historial de violencia excesiva" nuestro Máximo Foro ha señalado que este "se refiere a confinados cuyo historial de funcionamiento social o delictivo revele agresividad o que constantemente sus acciones manifiesten conducta violenta". Por lo antes expuesto, nuestro Máximo Foro destacó que se puede concluir que el criterio discrecional de "historial de violencia excesiva" comprende las circunstancias violentas del delito. Véase, *Lebrón Laureano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, supra, pág. 8-9.

En virtud de ello, el criterio de "historial de violencia excesiva" corresponde a fundamentos distintos a los aplicables al criterio de "gravedad del delito". Este se centra en las características violentas del delito, independientemente de su clasificación. Véase, *Lebrón Laureano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, supra, pág. 8-9.

### **-III-**

Mediante este recurso de revisión judicial, el recurrente le solicitó a este Tribunal de Apelaciones revisar la *Resolución* final emitida el 16 de noviembre de 2021 por el CCT del DCR. En esta el CCT ratificó la custodia máxima del recurrente. Por ello el recurrente, presentó el recurso de revisión judicial, mediante el cual alegó que el CCT erró al evaluar la clasificación de custodia, al momento de aplicar la Escala de Reclasificación de casos sentenciados, la puntuación obtenida sugería un nivel de mínimas restricciones. Por esta razón la parte recurrente arguyó que el CCT de DCR erró al mantenerlo en custodia máxima.

Por el contrario, el recurrido en su recurso de revisión judicial sostuvo que el CCT aplicó correctamente la Modificación Discrecional, ya que el recurrente cumple sentencia por delito de asesinato en primer grado, **las circunstancias del delito demuestran una conducta de violencia excesiva.** Además, se consideró que el recurrente no se ha beneficiado de las Terapias del Programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia del Programa de Evaluación y Asesoramiento. Igualmente, que por haber sido trasladado no completó las terapias de Control de Impulso.

Es importante señalar que al momento de evaluar una resolución emitida por una agencia administrativa este Tribunal de Apelaciones debe dar gran deferencia a las determinaciones de hechos tomadas por esta. **Es norma reiterada que las decisiones de un foro administrativo gozan de una presunción de legalidad y corrección; y como tal merecen gran consideración y respeto por parte de los tribunales. Esta deferencia tiene su fundamento en la vasta experiencia y el conocimiento especializado que ostentan las agencias acerca de los asuntos que les son encomendados. Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia.**

A estos efectos, nuestro Máximo Foro ha expresado que las determinaciones de hechos formuladas por la agencia serán sostenidas siempre y cuando estén sustentadas por evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo. Por el contrario, este Tribunal de Apelaciones tendrá mayor flexibilidad al evaluar las determinaciones de derecho.

Luego de evaluar el recurso y los argumentos de ambas partes, podemos concluir que el CCT del DCR sustentó sus

determinaciones de hechos con evidencia sustancial que surgía del expediente administrativo.

De otra parte, al evaluar las determinaciones de derecho expuestas por el CCT del DCR podemos determinar que son correctas. El CCT del DCR utilizó correctamente las Escalas de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados), además su decisión está sustentada por el Manual para la Clasificación de los Confinados, Reglamento 9151, *supra*. El Reglamento 9151, *supra*, Apéndice K, Sec. III-D., le permite al CCT del DCR recomendar un nivel de custodia más **alto**, entre los criterios a considerarse esta la **gravedad del delito; el historial de violencia excesiva**. El Reglamento 9151, *supra*, le permite al CCT del DCR modificar de forma discrecional el nivel de custodia.

En el caso de autos, al momento de aplicar la Escala de Reclasificación de Custodia en casos sentenciados, la puntuación obtenida sugirió un nivel de mínimas restricciones. Sin embargo, el CCT del DCR modificó de forma discrecional el nivel de custodia. **El CCT del DCR utilizó la modificación discrecional de "historial de violencia excesiva" para así mantener al recurrente en un nivel de custodia máxima. Fundamentó su decisión en que el recurrente está sentenciado por un delito de asesinato en primer grado y las circunstancias que rodearon la comisión de ese delito demuestran violencia excesiva. El delito cometido por el recurrente demuestra menosprecio por la vida ajena, además de poner en riesgo la salud física y emocional de su propio hijo, al perpetuar el asesinato frente a este. Por lo antes expuesto, el CCT del DCR concluyó que las circunstancias que rodearon el asesinato en primer grado demostraron violencia excesiva.**

Concluimos, que el CCT del DCR al emitir su Resolución no actuó de forma arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. Por esta razón confirmamos la Resolución recurrida.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la determinación recurrida, mediante la cual fue ratificado el nivel de custodia máxima del recurrente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones